

71

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN ORAL DE DESCONGESTIÓN No. 1C
DESPACHO MIXTO No. 704

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, 28 AGO 2015

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 152383331703201400138-01
DEMANDANTE: SIDULFO LÓPEZ SANABRIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NOBSA
ASUNTO: DAÑO EN BIEN INMUEBLE – CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En atención al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (fls. 52-54), contra el auto de 16 de septiembre de 2014, dictado por el Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama (fls. 50 y Vto.) mediante el cual se rechazó la demanda presentada por el señor SIDULFO LÓPEZ SANABRIA contra el MUNICIPIO DE NOBSA, por caducidad del medio de control, la Sala procede a resolver el mismo.

I. ANTECEDENTES

El señor SIDULFO LÓPEZ SANABRIA, a través de apoderado judicial, Promueve el medio de control de reparación directa contra MUNICIPIO DE NOBSA, pretendiendo se declare civil y extracontractualmente responsable a la demandada por los daños ocasionados en la vivienda de su propiedad, con ocasión a obras públicas de optimización de las redes de acueducto e instalación de acometidas domiciliarias efectuadas en el mes de agosto de 2009.

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 152383331703201400138-01
Demandante: Sidulfo López Sanabria
Demandado: Municipio de Nobsa

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA¹

A través de proveído del 16 de septiembre de 2014 el Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, rechazó el medio de control presentado, aduciendo que como el hecho alegado como dañoso ocurrió en el mes de agosto de 2009, el presente medio de control debió interponerse dentro de los dos años siguientes, esto es, hasta el mes de agosto de 2011. Que aunque se presentó solicitud de audiencia de conciliación el 10 de diciembre de 2013, ello ocurrió luego del término otorgado por la ley, configurándose la caducidad del medio de control.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN²

El motivo de inconformidad expuesto por el apelante se contrae a los siguientes argumentos que la Sala procede a resumir:

Alega que los daños ocasionados al bien inmueble del demandante “*son de ocurrencia día a día y aun no han cesado*”, razón por la cual, como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación, si el daño se produce de forma sucesiva o continuada, el computo del término de caducidad se posterga hasta el momento en que se puede tener conocimiento cierto del daño, sin que ello pueda confundirse con el nacimiento del mismo.

Concluye que el presente asunto, los hechos causantes de daño son de ejecución continuada, el cual no cesa, tal como se expuso en el numeral segundo de los hechos de la demanda, por tanto no ha operado la caducidad del medio de control, argumentación que apoya en la providencia de 5 de junio de 2013 emitida por este Tribunal, dentro del medio de control de reparación directa, radicada bajo el No. 2012-0152-01.

¹ Folios 50 y Vto.

² Folios 52-54

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Sala es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de la decisión por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra proveído que rechazó el presente medio de control, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

2. PROBLEMA JURIDICO

¿Resulta procedente confirmar el rechazo de la demanda declarado por el *A quo*, por incumplimiento del requisito de procedibilidad referente a la caducidad, establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA para el presente medio de control?

3. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA

La caducidad es una institución jurídica que impide que las situaciones puedan ser debatidas en cualquier tiempo ante la jurisdicción, lo cual contrariaría el principio de seguridad jurídica y permitiría la permanencia indefinida de los conflictos en el tiempo.

En este sentido, la caducidad se constituye como un límite al derecho de acceso a la Administración de Justicia y, a su vez, como una sanción por el no ejercicio oportuno del derecho de acción dentro de los términos consagrados en la ley respectiva.

En efecto, sea de indicar que el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece la oportunidad para ejercitar el medio de control de reparación directa, en los términos siguientes:

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 152383331703201400138-01
Demandante: Sidulfo López Sanabria
Demandado: Municipio de Nobsa

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

Ahora, con relación a la caducidad, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha manifestado:

“(...) La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la judicatura a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los asociados del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

*Debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado **pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción**, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Esto ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción, y ello está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.*

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 152383331703201400138-01
Demandante: Sidulfo López Sanabria
Demandado: Municipio de Nobsa

*definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo. (...)*³ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con la norma en cita, por regla general el factor determinante para comenzar a contar la caducidad dentro del medio de control de reparación directa, es desde el día siguiente a ocurrida la acción o la omisión causante del daño y agrega que, también lo será, el momento cuando se tuvo o debió tener **conocimiento** de la lesión antijurídica, cuando este sea diferente al de su causación, dadas las circunstancias fácticas de configuración del daño; Empero, allegando prueba de la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia.

El Tribunal de Cierre de esta jurisdicción, también ha distinguido los conceptos de daño continuado y de daño instantáneo con el fin de determinar con mayor certeza la fecha a partir de la cual se debe iniciar el cómputo de la caducidad de la acción de reparación directa, afirmando al respecto lo que se transcribe *in extensum*:

“(...) La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.

*En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) **daño instantáneo o inmediato**; y (2) **daño continuado o de tracto sucesivo**; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.*

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Fallo del 9 de mayo de 2011. Radicación número: 17001-23-31-000-1996-03070-01(17863). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 152383331703201400138-01
Demandante: Sidulfo López Sanabria
Demandado: Municipio de Nobsa

En este tipo de daño, vale la pena observar que, sus víctimas pueden constatar su existencia desde el momento mismo en que éste ocurre, como por ejemplo cuando estaban presentes en la muerte de su ser querido; pero también puede acontecer, que ellas se den cuenta de éste, luego de transcurrido algún tiempo, como cuando los familiares encuentran muerto a su ser querido, luego de una larga agonía en que se pensaba que éste estaba tan solo desaparecido; en esta segunda hipótesis, resultaría impropio contabilizar el término de la caducidad desde el momento en que se causó el daño (la muerte en el ejemplo traído), toda vez que las víctimas no sabían de ello, y más bien, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación, debe hacerse desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo

En lo que respecta, al (2) **daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.**

Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su **prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce;** toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. (...)

Adicional a lo anterior, debe señalarse que la importancia para la consideración de esta tipología de daño, se observa principalmente, con ocasión de la contabilidad del término de caducidad. En efecto, **al igual que en la categoría de daño anterior, también aquí lo que importa, es la noticia que se tenga del mismo, y no su efectiva ocurrencia; de nada sirve verificar si un daño se extiende en el tiempo si las víctimas no conocen la existencia del mismo.** Solo que en este caso, aunque las víctimas hayan tenido conocimiento de la existencia del daño antes de que éste haya dejado de producirse, el término de caducidad, en atención a su esencia, se contabilizará desde el momento en que cesó su prolongación en el tiempo.

(...)

Finalmente, vale la pena señalar, que **no debe confundirse el daño continuado, con la agravación de éste.** En efecto, en algunas oportunidades se constata que una vez consolidado el daño (sea este inmediato o continuado) lo que acontece con posterioridad es que éste se agrava, como por ejemplo el daño estructural de una vivienda que se evidencia con grietas y cimentaciones diferenciadas, y tiempo después se produce la caída de uno de sus muros. (...)⁴ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Fallo del 18 de octubre de 2007. Radicación número: 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

Medio de control: Reparación Directa
 Radicación: 152383331703201400138-01
 Demandante: Sidulfo López Sanabria
 Demandado: Municipio de Nobsa

Criterio que fue reiterado en la sentencia del 12 de agosto de 2014, con ponencia del mismo consejero, de la providencia anterior, bajo el radicado número 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG).

Y en otro pronunciamiento, la misma Corporación, al referirse sobre el mismo tópico coligió:

*“19. Para la aplicación de esta regla basta, en la mayoría de los casos, con constatar la fecha en la cual ocurre el hecho, la ocupación o la operación imputable a la administración pues ésta, por lo general, coincide con la producción del daño. **No obstante, existen eventos en los cuales el daño se produce o se manifiesta con posterioridad a la actuación o al hecho administrativo que lo causa.***

20. Cuando ello ocurre, el juez deberá acoger una interpretación flexible –fundada en el principio pro damato⁵– de la norma que establece el término de caducidad con el fin de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia y de asegurar la prevalencia del derecho sustancial, pues si “el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria”⁶, es razonable considerar que el término de dos años previsto en la ley positiva no podrá empezar a contabilizarse a partir del “acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa”, sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad, esto es que la víctima se percata de su ocurrencia⁷, o desde la cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o ejecución continuada.

21. En efecto, comoquiera que la acción de reparación directa pretende el resarcimiento o indemnización de un daño, no resultaría plausible que el lapso de tiempo para presentar la demanda correspondiente se contabilice cuando dicho daño no se genera o no se hace visible de manera concomitante con cualquiera de los eventos transcritos, motivo por el cual, ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación que en dichos casos, el tiempo para la configuración del fenómeno procesal de la caducidad inicia para quien se encuentra llamado a acudir a la jurisdicción, desde el momento en que tuvo conocimiento del daño aludido o, en otras palabras, desde que éste se le hizo advertible^{8,9}.

⁵ La aplicación del principio pro-damato “implica un alivio de los rigores de la caducidad con respecto a las víctimas titulares del derecho a resarcimiento”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 10 de 1997, exp. 10.954, C.P. Ricardo Hoyos Duque, y auto de marzo 7 de 2002, exp. 21.189, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁶ En este sentido se pronunció la Sala en providencia del 7 de septiembre de 2000, exp. 13.126. C.P. Ricardo Hoyos Duque. En el mismo sentido, véase la sentencia de septiembre 13 de 2001, exp. 13.392, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁷ Sobre el particular, pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado: sentencia de abril 30 de 1997, exp. 11.350, C.P. Jesús María Carrillo; sentencia de mayo 11 de 2000, exp. 12.200, C.P. María Elena Giraldo; sentencia de marzo 2 de 2006, exp. 15.785, C.P. María Elena Giraldo; auto de marzo 7 de 2002, exp. 21.189, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁸ “Como el derecho a reclamar la reparación del daño sólo surge a partir del momento en que este se produce, resulta razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que

Así las cosas, el factor que diferencia el daño instantáneo del continuado es la prolongación en el tiempo de la lesión y no de la conducta que la produce o de los perjuicios que se derivan de ella. En este sentido, un daño puede consumarse instantáneamente aunque la conducta que lo genere (hecho dañoso) se prolongue en el tiempo, sin que por ello el término de caducidad se vea afectado. La conclusión es la misma cuando el daño es instantáneo pero los perjuicios derivados de él permanecen en el tiempo o posteriormente se agravan afectando la situación de la víctima.

4. CASO CONCRETO

Se desprende de la lectura integral de la demanda que el accionante, persigue se declare civil y extracontractualmente responsable al Municipio de Nobsa por los daños ocasionados en el inmueble de su propiedad, con ocasión de las obras públicas realizadas para la optimización de las redes de acueducto e instalación de acometidas domiciliarias efectuadas, según se afirmó en el hecho segundo del libelo inicial, en el mes de agosto del año 2009, momento para el cual la vivienda comenzó a sufrir deterioro.

El *A quo* en el auto de rechazó de la demanda razonó que se estaba en presencia de la caducidad del medio de control, para lo cual consideró que el hecho dañoso ocurrió en el mes de agosto de 2009, por lo que se contaba hasta el mes de agosto de 2011 para presentar la demanda, hecho que ocurrió más allá del término otorgado por la ley.

se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho dañino, solamente deba contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, "pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria." (nota n.º 5, de la sentencia en cita: "En este sentido se pronunció la Sala en providencia del 7 de septiembre de 2000, exp. 13126"). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2010, exp. 17631, C.P.(E) Mauricio Fajardo Gómez.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Fallo del 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05265-01(22867). Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth.

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 152383331703201400138-01
Demandante: Sidulfo López Sanabria
Demandado: Municipio de Nobsa

El recurrente argumenta que los hechos causantes de daño son de ejecución continuada, como se expuso en el numeral segundo de los hechos de la demanda, por lo que considera que no ha operado la caducidad del medio de control.

La Sala dirá que de la demanda se infiere que en el mes de agosto de 2009, el ente territorial demandado, ejecutó obras tendientes a efectuar la instalación y adecuación de redes de acueducto en el Barrio Nazareth del Municipio de Nobsa, consecuencia de lo cual, la vivienda del demandante comenzó a sufrir deterioros por la filtración de aguas.

Que dadas las circunstancias anotadas el demandante, en reiteradas ocasiones, elevó solicitudes ante la administración municipal a fin de conjurar la humedad que sufría su inmueble, por lo que el 26 de octubre de 2010 se suscribió acta de compromiso; con la alcaldía, el consorcio ejecutor de las obras, la personería y la interventoría, donde se obligaron a efectuar los respectivos arreglos, acuerdo que fue incumplido y con el paso del tiempo el estado de la vivienda ha empeorado.

De otra parte, de los documentos anexos al libelo introductorio se observa que el accionante elevó varias peticiones a saber:

- El 15 de de octubre de 2009 ante la Personera Municipal de Nobsa, reiterando petición elevada dos meses atrás, para requerir al contratista *“encargado de los arreglos del acueducto en el barrio Nazareth, ya que en mi residencia (...) realizaron una mala instalación que está deteriorando las paredes (...)”*¹⁰.
- Se dirigió al interventor de la obra el 03 de febrero de 2010, requiriendo una visita a su vivienda para realizar la valoración de los daños y perjuicios causados por la optimización de redes de acueducto¹¹.

¹⁰Folio 26 del expediente.

¹¹Folio 27.

- Petición de 23 de junio de 2010, solicitando al Alcalde municipal de Nobsa, se informe el por qué no se ha empezado a reparar los daños ocasionados al inmueble de su propiedad¹².
- Al Alcalde Municipal de Nobsa, el día 24 de agosto de 2010, solicitando se dé respuesta a petición elevada el 23 de junio de esa anualidad, frente a las acciones a tomar para subsanar los daños ocasionados a su vivienda, a raíz de la ejecución de las obras públicas realizadas en el Barrio Nazareth¹³.
- A través de oficio radicado el 26 de julio de 2011, en la Procuraduría provincial, pone en conocimiento las presuntas irregularidades del contrato de optimización de redes de acueducto en el barrio Nazareth en el Municipio de Nobsa, contrato que fue liquidado sin obtener solución a su problemática¹⁴.
- Al Secretario de Planeación del Municipio de Nobsa, mediante oficio calendado el 02 de mayo de 2012, solicitando la reparación de los daños consecuencia de la obra de optimización de redes de acueducto en el barrio Nazareth de dicha localidad¹⁵.
- El 29 de octubre de 2013, se dirige al Personero Municipal de Nobsa, para que se investigue porque no se han reparado los daños sufridos desde el año 2009, por la instalación de redes de acueducto e instalación de acomidas¹⁶.

Con fundamento en la normativa, la jurisprudencia y el análisis del material probatorio allegado con la demanda, no resulta claro establecer que el daño alegado en el presente medio de control, sea de aquellos catalogados como

¹² Folios 28-29.

¹³ Folio 21.

¹⁴ Folios 24-25.

¹⁵ Folio 23.

¹⁶ Folio 22.

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 152383331703201400138-01
Demandante: Sidulfo López Sanabria
Demandado: Municipio de Nobsa

instantáneos, pues las reglas de la experiencia dan cuenta que, los daños producto de filtraciones de agua, como lo es la humedad, requiere del paso del tiempo para que pueda evidenciarse y tener el conocimiento pleno que existe un factor que las produce.

Ahora, podría pensarse que en principio para el mes de agosto de 2009, según lo anunció el demandante en el libelo introductorio y en algunas de las reclamaciones efectuadas a la administración, se realizaron las obras públicas para la instalación de redes de acueducto e instalación de acometidas en los lugares aledaños a su residencia; momento en el cual no podía tener conocimiento del daño antijurídico ahora alegado.

De otro lado, pudiera colegirse que tal como se extrae de la documental anexa, desde el día el 15 de octubre de 2009, cuando el accionante empezó a elevar una serie de solicitudes ante distintas autoridades locales, persiguiendo se efectuaran las reparaciones locativas en su vivienda por la presencia de humedad en las paredes; a consecuencia, según lo reiterado por el accionante, de las obras realizadas por la Alcaldía Municipal, a partir de la citada fecha, éste fue conocedor del daño que había causado la obra pública y que desde ese momento empezaría a realizarse el conteo del término para incoar el medio de control de reparación directa.

No obstante, esta judicatura colige, que el daño antijurídico irrogado por las obras públicas para la instalación de redes de acueducto e instalación de acometidas, deviene de la filtración de agua que ha permanecido a lo largo del tiempo, factor causante de la humedad en su vivienda; es decir, no es un hecho único, sino continuo, según lo asevera el demandante

Ahora, aunque la parte demandante haya sido conocedora de la existencia del daño que se ha prolongado en el tiempo, el término de caducidad, se contará desde que el mismo haya dejado de producirse.

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 152383331703201400138-01
Demandante: Sidulfo López Sanabria
Demandado: Municipio de Nobsa

De manera que, sin medios probatorios que permitan dilucidar tal situación y que contribuyan a tener certeza de la cesación del daño, si es de tracto sucesivo, dirá la Sala que en aplicación del principio *pro damato*, para flexibilizar el término de caducidad, se tendrá la acción, como presentada en término; decisión que se toma en prevalencia del derecho sustancial sobre el meramente formal y el derecho de acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, se revocará la providencia recurrida, para que en su lugar, se proceda por parte del juzgado de conocimiento a efectuar el respectivo estudio sobre la admisión de la demanda en referencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Mixta de Descongestión No. 1C del Tribunal Administrativo de Boyacá,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 16 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, que rechazó la demanda de reparación directa, presentada por Sidulfo López Sanabria y Otros contra el Municipio de Nobsa.

SEGUNDO: El Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, procederá a la admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada por Sidulfo López Sanabria y Otros contra el Municipio de Nobsa, por las razones expuestas en la motivación del presente proveído.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

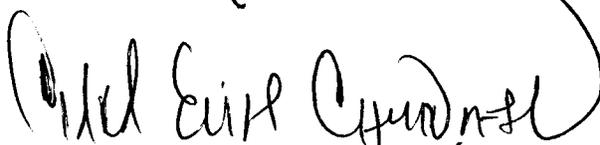
CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 152383331703201400138-01
Demandante: Sidulfo López Sanabria
Demandado: Municipio de Nobsa

Notifíquese y cúmplase


CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado


CLARA ELISA CIFUENTE ORTÍZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL
Nº <u>116</u> De Hoy <u>31 AGO 2015</u> A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

Handwritten text, possibly a signature or a name, located in the upper middle section of the page.

Main body of handwritten text, appearing as a list or series of entries, covering most of the page.